

Exención de impuestos a las cooperativas

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, decláranse eximidas del pago de todo impuesto provincial, creado o a crearse, a las Cooperativas de Consumo, de Crédito para Edificación, de Producción o cualquiera otra que tenga por objeto producir un beneficio directo para sus asociados y que se ajusten a las siguientes bases de fundación y funcionamiento:

- a) Que no tenga capital ni acciones preferidas.
- b) Que no den participación especial en los dividendos o ganancias a sus fundadores, directores o síndicos.
- c) Que no estén vinculadas por sus estatutos o reglamentos a sectas o partidos políticos.
- d) Que el capital y número de socios sea ilimitado.

ART. 2.º — Las instituciones de que habla el artículo anterior, así como las sociedades de socorros mutuos, las culturales, las recreativas, o de ejercicios físicos y toda otra que no persiga fines de lucro personales estarán eximidas del pago de todo impuesto o gasto de cualquier naturaleza para tramitar y obtener del Poder Ejecutivo Provincial su reconocimiento como persona jurídica y la aprobación o reforma de sus respectivos estatutos, debiendo éstos publicarse única y gratuitamente en el « Boletín Oficial ».

ART. 3.º — Las instituciones de que hablan los artículos primero y segundo de esta ley, actuarán con papel simple en las gestiones o contiendas judiciales de cualquier instancia en que intervinieran, debiendo reponer el sellado sólo en aquellos casos

en que fueran vencidos y siempre que así lo estableciera expresamente la sentencia definitiva.

ART. 4.º — La exención de impuestos a que se refiere el artículo primero de la presente ley, no alcanza a los especiales que existen o se creen sobre la venta de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos, cigarros y cigarrillos.

ART. 5.º — Derógase toda ley, decreto o disposición que se oponga a la presente.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintidós.

PEDRO SOLANET.  
*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.  
*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, julio 4 de 1922.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.  
SALVADOR M. VIALE.